

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Carlos Fernando Salas Carrasco contra la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 1 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Carlos Fernando Salas Carrasco y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC N° 129/2009 de 1 de octubre de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 15 de octubre de 2009, por el Sr. Carlos Fernando Salas Carrasco contra la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 1 de octubre de 2009; el decreto con N° 920 de 19 de octubre de 2009; el Informe AE- DAC N° 364/2009 de 16 de noviembre de 2009; y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de la Reclamación Administrativa N° 405 presentada por el Sr. Carlos Salas Carrasco, la AE emitió la Resolución AE-DAC N° 129/2009 de 1 de octubre de 2009, que declaró infundada la reclamación por reparación de daños a un televisor de 28" marca QUASAR.

Que, mediante memorial de 14 de octubre de 2009, el Sr. Carlos Salas Carrasco interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 129/2009 de 1 de octubre de 2009.

Que, mediante Decreto N° 920 de 19 de octubre de 2009, se tuvo por apersonado al Sr. Carlos Salas Carrasco, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 1 de octubre de 2009, y en lo principal se solicitó informe a la Dirección de Atención al Consumidor.

Que, mediante Informe AE DAC N° 364/2009 de 16 de septiembre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto a los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el

acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, el detalle de los agravios puntuales expuestos por el recurrente es el siguiente:

1. Manifiesta que la Resolución, estableció la causa de los daños al televisor, reportada por ELFEC; y que las mismas se habrían ocasionado por el deterioro normal y no así por algún factor eléctrico de la red de alimentación, hecho que no explicaría por qué el televisor se encontraba funcionando antes de la interrupción del suministro de electricidad y menos aún cómo se puede afirmar que la falla no es atribuible a ningún factor eléctrico de la red de alimentación.
2. El informe del perito contratado por la Autoridad de Electricidad señala que la falla no es debido a problemas de voltaje en la línea de entrada AC y que más bien fue causada por el uso, lo que no explica por qué el televisor se encontraba funcionando antes de la interrupción del suministro de electricidad, además el recurrente cuestiona la afirmación concluyente de que la falla no es atribuible a problemas de voltaje.
3. Señala que la determinación parece haber sido realizada en consideración a los años transcurridos desde la fabricación del aparato, sin considerar que el mismo estuvo guardado por 6 años en depósito, debido a que se encontraba en Santa Cruz y el televisor no fue trasladado a dicha ciudad por el tamaño, peso y precautelando su integridad.

Indica que los peritos tomaron el detalle de la fecha de fabricación como la manera más fácil de emitir su informe sin explicar convincentemente y de manera fundamentada cómo un televisor que se encontraba funcionando al momento del corte de energía, puede no haber sido dañado por éste, cuando las redes eléctricas de corriente alterna son susceptibles a presentar interferencias y fluctuaciones de tensión ocasionadas por fenómenos eléctricos, sobrecargas, cortocircuitos, cortes de suministro, que podían ocasionar daños locales en máquinas o equipos electrónicos de muchas maneras.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis de los argumentos del recurrente, emitiendo en consecuencia el Informe AE-DAC N° 364/2009 de 16 de noviembre de 2009, en que se estable lo siguiente:
Con relación a los puntos 1, 2, y 3

El punto 3.2 de la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 1 de octubre de 2009, señala textualmente:

"En documentación adjunta a memorial recibido en fecha 24 de septiembre de 2009, ELFEC remite el informe del servicio técnico Electrovalle, en el cual se menciona textualmente lo siguiente:"

"TESTEO Y VERIFICACION:- Se comprobó que tanto el bloque de la fuente de la fuente como la etapa horizontal, están en perfecto estado; sin embargo tiene dañado el circuito integrado vertical 1C 451 con el código LA 7838 y es el motivo por el cual el televisor presenta la mencionada falla."

"CAUSA:- Deterioro normal de dicho circuito integrado, que se presenta luego de muchos años de funcionamiento del televisor; por lo tanto la falla descrita, no es atribuible a ningún factor eléctrico de la red de alimentación."

"En fecha 30 de septiembre de 2009, se registró el informe del servicio técnico CESSER, perito contratado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad en el cual se cita textualmente lo siguiente:"

"Televisor Modelo: SP-2722 A..."

"Síntoma: No hay imagen."

"Diagnostico: Etapa vertical defectuoso, amplificador 1C451, LA7838 malos."

Conclusión: La falla no es debido a problemas de voltaje en la línea de entrada de AC. La falla es causada por el uso."

De lo anterior se establece que los servicios técnicos que verificaron los daños registrados en el televisor del recurrente, realizaron el análisis técnico correspondiente a objeto de establecer las causas que provocaron los daños del equipo mencionado, asimismo es importante mencionar que es responsabilidad de cada laboratorio contratado, el análisis y determinación final que se concluya en los informes técnicos presentados a esta Autoridad.

En el presente caso, según el análisis realizado en atención a la Reclamación Administrativa 405 (RL), se estableció en el segundo párrafo de la parte concluyente de la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 01 de noviembre de 2009:

"Los daños registrados en el televisor de 28" marca QUASAR se deben al desgaste natural de los componentes por el tiempo de uso."

Tomando en cuenta que luego del análisis realizado por los peritos que verificaron los daños registrados en el televisor del reclamante, se estableció que los mismos se deben al desgaste natural de componentes por el uso, de manera tal que no es responsabilidad del distribuidor; por lo que los argumentos presentados por el recurrente no son válidos.

Por otra parte, el recurrente, no presentó ni ofreció nuevos elementos probatorios que desvirtúen lo señalado por los informes técnicos descritos precedentemente.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se establece que la Resolución AE-DAC N° 129/2009 de 1 de octubre de 2009, ha sido emitida conforme la normativa del sector eléctrico vigente, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, en atención a las consideraciones del informe AE DAC N° 364/2009 de 16 de noviembre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

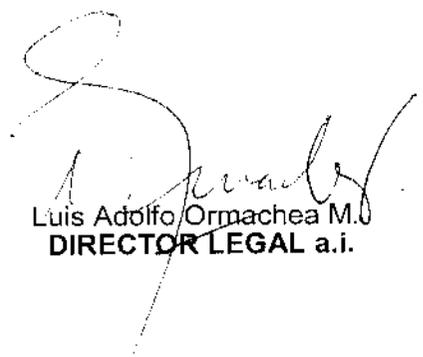
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Carlos Salas Carrasco contra la Resolución AE-DAC N° 129/2009, de 1 de octubre de 2009, y por tanto confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



IGR